

DSGV-E26136

San José del Guaviare, 11 de marzo del 2026

Señor:

EDGAR SABOGAL VILLAREAL

Cédula de ciudadanía/ NIT: 12.237.576

San José del Guaviare

ASUNTO: SOLICITUD DE COMPARECENCIA.

EXPEDIENTE: SAN-00007-26

Cordial Saludo;


Le solicito su presencia en la oficina de la CDA, ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, con el fin de notificarle personalmente de la Resolución DSGV No. R26060 del 11 de marzo de 2026 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, dicha providencia se notificará por aviso de conformidad como lo indica el artículo 69 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que se actúa conforme lo establece el artículo 71 del mismo código "Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada".



De igual manera se indica que puede autorizar que la notificación se adelante de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá indicar que se adelante la notificación electrónica al correo electrónico cdaquaviare1@gmail.com.

Sin otro en particular,



NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO
Director Seccional Guaviare
Ordenó: Nestor Felipe Esponda Moreno
Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos
Proyecto y Digitó: Ana Marcela Chará Balanta

AGD-CP-07-PR-01-FR-02

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022
VERSION: 4		

**RESOLUCIÓN DSGV No. R26060
(11 de marzo de 2026)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere la Resolución No. 041 del 05 de febrero de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO;

I. ANTECEDENTES



Que el señor Subintendente Luis Gabriel Fonseca Páez integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEGUV perteneciente al Departamento de Policía Guaviare en oficio GS-2026-010924-DEGUV de fecha 04 de marzo de 2026, radicado en esta seccional con registro No. 2026561 del mismo, día, mes y año, deja a disposición carbón vegetal y solicita concepto técnico, indicando lo siguiente:

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición 22 bultos de carbón vegetal y solicitar a esa corporación, ordenar a quien corresponda emitir concepto técnico ambiental. personal adscrito a la Seccional de Carabineros y Guías Caninos DEGUV, mediante planes contra el tráfico ilegal de recursos naturales en la vereda Santa Rosa, vía trocha ganadera sector el basurero, coordenadas N 02° 53'26.38" W 072° 60'62.89" jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, siendo las 10:35 AM se realiza el registro de 01 vehículo tipo moto carguero de placas 651-AEN color Blanco, Marca ZONLON, conducido por un ciudadano de sexo masculino de nombre Edgar Sabogal Villareal, identificado con número de cedula 12,237.576 y el cual transportaba 22 bultos de carbón Vegetal, producto de la transformación primaria de recurso forestal a quien se le pregunto sobre permiso otorgado por la autoridad ambiental CDA que ampare la tenencia o comercialización de carbón Vegetal donde manifiesta no tener permiso para esta actividad, siendo las 10:42 AM se procede a realizar la incautación de los elementos que se encuentran en el vehículo, mediante acta de incautación de elementos No. 369, posteriormente siendo las 10:44 AM se realiza la captura del señor Edgar Sabogal Villareal, identificado con número de cedula 12,237.576, por el delito tipificado en el artículo No. 328, aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, modificado por la ley 2111 del 29 de julio del 2021 por medio de la cual se sustituye el título XI de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente "de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones debido a que se encontraba transportando productos o partes de los recursos forestales, incumpliendo la normatividad existente sin el permiso de autoridad competente, conforme decreto No. 1076 de 2015, procediendo a dar a conocer los derechos del capturado conforme al artículo 303 del código de procedimiento penal colombiano, se informa al señor fiscal en turno de disponibilidad doctor Cristobal Castañeda Garcia siendo las 11:04 AM al número celular 3173634741 y al defensor público señora Elaine Ester Gutiérrez Casalins siendo las 11:43 AM al número celular 3103048892, posteriormente se procede a realiza las actividades de judicialización correspondiente.

Se deja constancia que dentro del procedimiento de captura del señor Edgar Sabogal Villareal, identificado con número de cedula 12,237.576 no fue objeto de malos tratos físicos, psicológicos, verbales, se le respetaron los derechos que tienen como personal y su integridad.

Por lo anterior me permito solicitar a su despacho, concepto técnico donde se dé a conocer las afectaciones a la flora, con el fin de presentar ante fiscalía ya que hay capturado, al igual que la siguiente información, así:

- Si se ha dado permiso a las personas antes mencionadas para la tenencia y transporte de carbón vegetal
- Si hay restricciones y determinantes ambientales y bajo que normas están reglamentadas
- grado de amenaza se encuentra la especie maderable aprovechada en el libro rojo de especies maderables
- Normatividad infringida si realizo el aprovechamiento sin ningún tipo de permiso

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. R26060
(11 de marzo de 2026)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Para determinar los hechos objeto de la denuncia se adelantó visita técnica el día 05 de marzo de 2026, y se emitió el concepto técnico No. CT26107 que entre otros aspectos señaló: (...)

4. Observaciones

Al revisar la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL) y el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales (SILA), se evidencia que no se cuenta con ningún permiso o autorización para el aprovechamiento de productos forestales maderables ni solicitud para la obtención de carbón vegetal con fines comerciales a nombre del señor Edgar Sabogal Villareal, con cédula de ciudadanía No. 12.237.576. Asimismo, no se ha registrado solicitud alguna de Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización de los especímenes de diversidad biológica que eran transportados en un vehículo tipo motocarro con placas 651AEN.

Respecto a los productos incautados y puestos a disposición, se detalla lo siguiente:

- Carbón Vegetal: Los 22 bultos de carbón vegetal, tras haber sido sometidos a un proceso de carbonización, no permiten identificar su taxonomía botánica. En promedio, cada bulto tiene una masa de 20 kilogramos, lo que suma un total aproximado de 440 kilogramos de carbón.

5. Conclusiones

No se ha encontrado que existan permisos o autorizaciones activas o en trámite en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (CDA), Seccional Guaviare, a nombre del señor Edgar Sabogal Villareal, con cédula de ciudadanía No. 12.237.576, para la producción, movilización y comercialización de carbón vegetal con fines comerciales, ni tampoco se ha registrado solicitud alguna de salvoconducto para la movilización de 22 bultos de carbón vegetal, los cuales eran transportados en un vehículo tipo motocarro con placas 651AEN el 04 de marzo del 2026 en la vía trocha ganadera sector basurero, y que fueron incautados por personal adscrito a la Seccional de Carabineros y Guías Caninos DEGUV.

En virtud de lo anterior, se presume que el señor Edgar Sabogal Villareal ha incurrido en una infracción en materia ambiental por incumplimiento de la normativa aplicable, en particular en relación con las siguientes disposiciones:

Resolución 753 de 2018. Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones.



Decreto 1390 de 2018. Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones.

Decreto 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Decreto 1076 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Resolución 355 de 2019. Por medio de la cual se establecen los tiempos y las rutas para el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en el territorio de la jurisdicción de la C.D.A.

Resolución 400 de 2018. Por el cual se adopta para la jurisdicción de la Corporación CDA, los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictas otras disposiciones.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	
		FECHA: 20 de octubre de 2022
PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12	
	VERSION: 4	

**RESOLUCIÓN DSGV No. R26060
(11 de marzo de 2026)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Resolución 1909 de 2017. Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

6. Recomendaciones

- Dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Edgar Sabogal Villareal, con cédula de ciudadanía No. 12.237.576, por la infracción en materia ambiental derivada del incumplimiento normativo previamente descrito.
- Remitir copia del presente concepto al quejoso y a las partes interesadas.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales.

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagró el derecho para todas las personas a gozar de un ambiente sano (artículo 79). De igual forma, ordenó al Legislador garantizar la participación de la comunidad en las decisiones sobre el ambiente que puedan afectarla y, puso los deberes de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación, tanto para gozar del ambiente como para participar en las decisiones que puedan afectarlo, en cabeza del Estado (artículo 80). En concordancia con lo anterior, en el texto constitucional, el artículo 8 estructura la protección de los recursos naturales atribuible al Estado y a los particulares así: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

El artículo 58 constitucional, establece que el derecho a la propiedad cumple una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

En síntesis, la Constitución Política de Colombia de 1991 ha sido catalogada como "*Constitución ecológica*", gracias a que parte importante de su articulado prevé disposiciones protectoras o de gestión sostenible del ambiente. Este concepto de "*Constitución Ecológica*" se explica como la dotación de herramientas jurídicas que apuntan a la protección de la naturaleza y el ambiente.

2. Fundamentos legales.



a) Ley 99 de 1993.

El artículo 1, Numeral 2 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

El artículo 31 en sus Numerales 12, y 17 *ibidem* determina: Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

12. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

17. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o

	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. R26060
(11 de marzo de 2026)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Artículo 107. Inciso 2º: Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

b) Ley 1333 de 2009.



Esta Ley establece que el incumplimiento de la normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado y, regula el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, el artículo 1º Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece:

"ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

En lo referente a la imposición y la función de las medidas preventivas, la precitada Ley, en sus artículos 4 y 12, establece: *Artículo 4. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Artículo 12. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

En su artículo 32, la Ley 1333 de 2009, establece el carácter de las medidas preventivas: *"Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".*

El artículo 36 Modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 del mismo texto legal dispone una clasificación de las medidas preventivas: "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4
PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES		

**RESOLUCIÓN DSGV No. R26060
(11 de marzo de 2026)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento".

En este punto resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte constitucional en Sentencia C-703 de 2010, en lo referente a las implicaciones de las medidas preventivas, de la siguiente manera: "siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se calman sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan".

El artículo 39, dispone la medida preventiva de suspensión, obra o actividad, la cual consiste en: "la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

En el presente acto de imposición de medida preventiva es necesario acudir a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley. **PARÁGRAFO 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.



PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos. **PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

C) Decreto 2811 de 1974

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, preceptúa: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

Que el artículo 42 del Código de Recursos Naturales establece: *Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que*

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. R26060
(11 de marzo de 2026)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el artículo 43 ibidem respecto a la propiedad privada de los recursos naturales señala: *derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.*

Que el Código de Recursos Naturales frente al usos de los recursos naturales determina en su artículo 51 como se adquiere el derecho a usarlos: *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Que respecto a la movilización de productos forestales primarios el decreto 1791 de 1974 establece:

Artículo 223. *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

D) Decreto 1076 de 2015



Artículo 2.2.1.1.1.1 adopta entre otras definiciones la siguiente:

Salvoconducto de movilización. *Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.*

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío; deberán contener:*

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

	<p>FORMATO: RESOLUCIÓN</p>	
		<p>FECHA: 20 de octubre de 2022</p>
	<p>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</p>	<p>CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12</p>
		<p>VERSION: 4</p>

**RESOLUCIÓN DSGV No. R26060
(11 de marzo de 2026)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

E) Resolución 1909 del 14/09/2017, "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica"

Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Espécimen: todo organismo de la diversidad biológica vivo o muerto, o cualquiera de sus productos, partes o derivados identificables, conforme al acto administrativo que autoriza su obtención.

Se incluyen, los productos forestales primarios maderables y no maderables provenientes del aprovechamiento de bosque natural y de plantaciones forestales o arreglos silvícolas de carácter protector y protector - productor, otorgado por la autoridad ambiental competente.

Movilización: transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención este legalmente amparada.

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

*Los especímenes de la diversidad biológica que requieren para su movilización, removilización y renovación del SUNL, se encuentran identificados en el **Anexo 1. ESPECÍMENES DE FLORA Y FAUNA**, que hace parte integral de la presente resolución.*



Resolución 753 de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para la correcta interpretación de las normas expedidas en la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Carbón vegetal: los residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación y pirólisis de la madera (del tronco y las ramas de los árboles) y los productos madereros.

ARTÍCULO 4o. FUENTES DE OBTENCIÓN DE LEÑA PARA PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.
2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.
3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. R26060
(11 de marzo de 2026)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada.

5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.

6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras - productoras.

7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras - productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.

8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.

9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.

PARÁGRAFO 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.



PARÁGRAFO 2. La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

PARÁGRAFO 3. No se podrá obtener leña y/o carbón vegetal a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos.

ARTÍCULO 6o. REQUISITOS PARA LA MOVILIZACIÓN DE CARBÓN VEGETAL. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución número 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

PARÁGRAFO 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. R26060
(11 de marzo de 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 10. INCUMPLIMIENTO. *El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.*

IV. CASO CONCRETO

Que en consideración a lo documentado, y en atención a lo señalado en el concepto técnico No. 26107 del 05 de marzo de 2026, se determina que a nombre del señor **EDGAR SABOGAL VILLAREAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.237.576 no existe permisos y/o autorizaciones activas o en trámite en la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA Seccional Guaviare para el aprovechamiento de productos forestales maderables, ni solicitud para la obtención de carbón vegetal con fines comerciales para la producción, movilización y comercialización de carbón vegetal, y no se ha registrado solicitud alguna del respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización de los especímenes de diversidad biológica.

Así las cosas, se procede a imponer medida preventiva en contra del señor **EDGAR SABOGAL VILLAREAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.237.576 consistente en el decomiso preventivo de veintidós (22) bultos de carbón vegetal, en promedio, cada bulto tiene una masa de 20 kilogramos, lo que suma un total aproximado de 440 kilogramos de carbón.

Las medidas específicas a imponer serán detalladas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL GUAVIARE - CDA

Que la Dirección de la seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para levantar o imponer medidas preventivas de carácter ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de agosto de 2010, proferida por el Dirección General de la CDA,



En mérito de lo expuesto, esta Dirección Seccional,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor **EDGAR SABOGAL VILLAREAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.237.576, medida preventiva de decomiso preventivo de veintidós (22) bultos de carbón vegetal, en promedio, cada bulto tiene una masa de 20 kilogramos, lo que suma un total aproximado de 440 kilogramos de carbón., como se puntualizó en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las anteriores medidas tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. En consecuencia, su incumplimiento dará lugar al inicio del correspondiente proceso sancionatorio ambiental. (arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese esta decisión al señor **EDGAR SABOGAL VILLAREAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.237.576, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. R26060
(11 de marzo de 2026)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Secretaria de Planeación del municipio de San José del Guaviare



ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo se publicará en el boletín oficial de la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en San José del Guaviare, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO
 Director Seccional Guaviare

Ordenó y revisó: Nestor Felipe Esponda Moreno
 Revisó: Carlos Andres Quintero Santos
 Proyectó y digitó: Ana Marcela Chará Balanta

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. R26060
(11 de marzo de 2026)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, siendo las _____ se notificó personalmente al señor _____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____, en a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita de la Resolución DSGV No. _____ del _____ de _____ de _____ "Por medio de la cual se impone una medida preventiva", firmada por la Dirección Seccional Guaviare y se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: _____

Nombre: _____

C.C: _____

Dirección: _____

Correo electrónico: _____

Teléfono: _____


Quien Notifica:

Firma _____

Nombre: _____

Cargo: _____



	FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN	SIGI – CDA
	PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD	FECHA: 02 de Febrero de 2026
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-01-FR-02
		VERSION: 7

AVISO:

EL DIRECTOR SECCIONAL GUAVIARE DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO CDA

HACE SABER:

Que en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) procede a notificar el siguiente acto administrativo:


EXPEDIENTE:	SAN-00007-26
ACTO ADMINISTRATIVO:	Resolución DSGV No. R26060 del 11 de marzo de 2026 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".
RECURSOS:	contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.
SUJETO A NOTIFICAR:	EDGAR SABOGAL VILLAREAL identificado con cédula de ciudadanía No. 12.237.576
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN DE	Sin datos
Correo Electrónico	No registra
FIRMADO POR:	Director Seccional Guaviare

Que la solicitud de comparecencia DSGV- E26136 de fecha 11 de marzo de 2026 que otorga cinco (5) días hábiles para que el señor **EDGAR SABOGAL VILLAREAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.237.576, se presentara para adelantar la diligencia de notificación personal de la Resolución DSGV No. R26060 del 11 de marzo de 2026 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", procedió a fijar por espacio de cinco días desde el 12/03/2026 al 18/03/2026 en la página www.cda.gov.co link <http://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos/solicitudes-de-comparecencia>.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, en cumplimiento de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; de conformidad a lo establecido en los artículos 68 y 69, que señalan:

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

	FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN	SIGI - CDA
	PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD	FECHA: 02 de Febrero de 2026
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-01-FR-02
		VERSION: 7

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Dando cumplimiento a los referidos artículos y teniendo en cuenta que el señor **DGAR SABOGAL VILLAREAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.237.576, se le citó para adelantar la notificación personal sin que se presentara a dicha diligencia, en consecuencia, mediante el presente aviso el cual se publicara en la página electrónica de esta entidad www.cda.gov.co link <https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos>. se procederá a adelantar la notificación de la Resolución DSGV No. R26060 del 11 de marzo de 2026 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ADVERTENCIA

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Dada en San José del Guaviare a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).


NÉSTOR FELIPE ESPONDA MORENO
 Director Seccional Guaviare

Ordenó: Néstor Felipe Esponda Moreno
 Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos
 Proyecto y Digitó: Ana Marcela Chará Balanta
ANEXA EL CITADO ACTO ADMINISTRATIVO